



QUINCUAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN NO PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

En la Ciudad de México, siendo las diecinueve horas con treinta y nueve minutos del catorce de octubre del año dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la quincuagésima primera sesión no presencial de resolución, a través del sistema de videoconferencias, previa convocatoria, se reunieron: Reyes Rodríguez Mondragón, en su carácter de presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Muy buenas noches.

Inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados que se discutirán en esta sesión.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, puesto que están presentes en la videoconferencia las magistradas y los magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos para analizar y resolver son los siguientes: 3 asuntos generales, 11 juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, 2 juicios electorales, 4 recursos de apelación, 54 recursos de reconsideración y 19 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, por tanto, se trata de un total de 93 medios de impugnación que corresponden a 56 proyectos cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior y su complementario, precisando que los juicios electorales 237 y 245 de esta anualidad han sido retirados.

Esos son los asuntos listados para la sesión, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública, les pido que manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistradas, magistrados pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con los ayuntamientos del estado de Aguascalientes.

Secretario general, dé cuenta por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización magistrado presidente; magistradas, magistrados.

Primeramente doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de reconsideración 1252, 1258, 1259 y 1261 del presente año, promovidos por Guillermo Brand Romo, María Guadalupe Arellano Espinosa, Movimiento Ciudadano y Fernanda Valeria García Guzmán en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey que confirmó la diversa del Tribunal Electoral de Aguascalientes respecto a la asignación de regidurías en el municipio de Aguascalientes, así como la inelegibilidad de María Guadalupe Arellano Espinosa.

En primer lugar, se considera que los recursos promovidos por Guillermo Brand Romo y Movimiento Ciudadano son improcedentes por no cumplirse con el requisito especial de procedencia e impugnarse una decisión que no es de fondo, respectivamente.

Por otra parte, se considera que son procedentes los presentados por María Guadalupe Arellano Espinosa y Fernanda Valeria García Guzmán al cumplirse el requisito especial de procedencia.

En cuanto al fondo, la ponente considera que le asiste la razón a María Guadalupe Arellano Espinosa, respecto a que se interpretó indebidamente la prohibición de registrarse en dos candidaturas, como un requisito de elegibilidad, cuando es de registro.

Ello, porque tanto el Tribunal local, como la Sala Regional hicieron una interpretación extensiva de la prohibición referida, en tanto que no está expresado previsto en la legislación local como un elemento para ser elegible.

Adicionalmente, a nivel local, la prohibición del doble registro únicamente aplica a candidaturas de mayoría relativa, mientras que en el caso la actora fue registrada como candidata a una diputación por ese principio y a una regiduría por el de representación proporcional, de manera que, si la candidata no resultó ganadora en la elección de diputaciones por mayoría relativa y solo fue asignada para ocupar el cargo de una regiduría por representación proporcional, aplicar la prohibición del doble registro como requisito de elegibilidad resulta desproporcional al restringirse un derecho sin tutelar un fin constitucionalmente legítimo.

De ahí que se proponga revocar la sentencia impugnada respecto a la elegibilidad de María Guadalupe Arellano Espinosa y ordenar que se le asigne la regiduría a que tiene derecho.

Por lo antes expuesto se propone declarar inoperantes los agravios expresados por Fernanda Valeria García Guzmán, ya que a ningún fin práctico llegaría analizar a quién corresponde la regiduría cuando se declare inelegible a la candidatura propietaria a la que fue asignado el cargo.

Para finalizar doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 1944 de 2021, interpuesto por Karla Arely Espinoza Esparza, a

fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey que confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, la cual modificó el acuerdo del OPLE de esa entidad federativa y declaró inelegible a la ahora recurrente para ser regidora e integrar el Ayuntamiento de Jesús María en Aguascalientes.

Por lo que hace al agravio de la indebida interpretación del artículo 115, base primera, párrafo segundo de la Constitución General, en relación con la reelección de candidaturas por la misma opción política, éste se considera infundado, toda vez que al ser un requisito constitucional de idoneidad, indispensable para la elección consecutiva, puede ser revisado por la autoridad administrativa, tanto al analizar la solicitud de ese registro, como al otorgar las constancias de mayoría o hacer la asignación correspondiente a las candidaturas de representación proporcional.

En cuanto al agravio relativo a que se omitió analizar lo previsto en el artículo 1º constitucional, también resulta infundado, toda vez que la Sala responsable sí se pronunció y determinó que tal interpretación no era contraria al principio pro persona, porque los derechos humanos, como el de ser votado, sólo se pueden restringir bajo las condiciones propias que la Constitución establece, como ocurre como la prevista en el numeral 115 Constitucional.

Ahora bien, la recurrente sostiene que considerando el principio de confianza legítima no puede ser privada de la legítima expectativa a que fue inducida por la autoridad administrativa al aprobar el registro de su candidatura, ni se advierte la necesidad de interés público que sobrevino para que se le revocara la asignación de la regiduría que se le había otorgado.

Sin embargo, lo alegado por la recurrente no tiene un asidero jurídico, porque al ser un requisito jurídico de idoneidad, indispensable para la elección consecutiva, es una cuestión de orden público que puede ser revisada en dos momentos: en el registro y en la asignación, por lo que estos no pueden ceder ante un interés particular.

Finalmente, por cuanto hace a los demás conceptos de agravio hechos valer, resultan inoperantes, porque de su análisis se concluye que son temas de exclusiva legalidad.

Por ello, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, quedan a su consideración los proyectos mencionados.

¿Alguna intervención? Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente.

Magistrada, magistrados, con su venia. Quiero hacer uso de la voz para manifestar de manera muy respetuosa que me apartaré del sentido y las consideraciones del proyecto 1252 del presente año, en cuanto atañe al análisis de fondo de los recursos de reconsideración vinculados con la elegibilidad de una candidatura a regiduría por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de Aguascalientes, por las razones que de manera breve expondré.

En efecto, discrepo de las razones que sustentan el fondo del asunto porque en mi concepto, lo resuelto por la Sala responsable y en su momento por el Tribunal local es apegado a derecho pues, atendiendo a la normatividad o a la normativa aplicable al caso concreto, es de considerarse que la restricción vinculada con la postulación simultánea es revisable, y oponible para efectos de verificar la elegibilidad de una candidatura que haya alcanzado el derecho a desempeñar alguno de los cargos para los que fue postulada.

Si bien es cierto que, conforme a una tesis de esta Sala Superior de 2004, el requisito en cuestión debe considerarse de postulación y no de elegibilidad, en la normativa del estado de Aguascalientes, el esquema normativo es diverso, porque en dicha entidad el incurrir en una restricción prevista en la LEGIPE, sí constituye un supuesto revisable en relación con la elegibilidad de los cargos y como tal debe ser considerado, pues se trata de normas emitidas por el constituyente y el legislador local en libertad configurativa.

Y en efecto, el aludido artículo 9 del Código Electoral del estado de Aguascalientes prevé como requisito de elegibilidad para la gubernatura, alguna diputación o formar parte de un ayuntamiento, además de los que prevé la Constitución local, cumplir con los dispuestos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro de los cuales está el concerniente a la postulación simultánea a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

En ese caso, la regulación aplicable, para el caso de Aguascalientes adquiere similitud con el supuesto también recogido en una tesis de esta Sala Superior de rubro: "INELEGIBILIDAD. PROHIBICIÓN PARA REGISTRAR AL MISMO CANDIDATO A DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN UN SOLO PROCESO ELECTORAL", legislación que es, en esta tesis, relativa al estado de Oaxaca.

Y en dicha tesis se sostuvo que la prohibición para registrar a la misma candidatura a dos cargos de elección popular en un solo proceso electoral no era solo una exigencia meramente registral, sino un requisito para aspirar a dichos cargos, porque se encontraba prevista en el capítulo de requisitos de elegibilidad como en el de registro de candidaturas.

En el caso de Aguascalientes sucede igual, por lo que es inexacto el alegado de la recurrente, de ahí que, de concederle la razón implicaría desnaturalizar el marco regulatorio del proceso electoral vigente para dicha entidad, lo que además sería violatorio del principio de certeza, pues en los hechos se estarían modificando las reglas comiciales durante la vigencia del proceso en curso.

Al margen de la viabilidad jurídica del criterio asumido para la solución del caso, considero que el requisito sí debe estimarse como de elegibilidad y no sólo como un mero aspecto formal verificable sólo en la fase de registro de candidaturas, pues se trata de una regla general dispuesta en una ley marco que transversalmente aplica para toda la legislación nacional en materia de procesos electorales.

Además de que la aplicabilidad de dicha disposición no se agota en el registro de las candidaturas, sino que trasciende a otros actos de la fase preparatoria e incluso de la jornada electoral y de la de resultados y declaración de validez de los comicios.

Esto es así porque la correcta aplicación de esta norma impediría que una persona solicite y reciba el voto de la ciudadanía para más de un cargo de elección popular. O más aún, que resulte o resultara electa para cargos distintos en aquellos que admiten excepción prevista expresamente, como sucede exclusivamente para los de orden legislativo, siempre que sea en el mismo Congreso o Cámara.

Por las razones expuestas estimo que debe confirmarse la sentencia controvertida, pues distinto de lo alegado por la recurrente la normativa del estado de Aguascalientes reconoce la postulación simultánea como impedimento para ser elegible a cualquier cargo de elección popular en el ámbito local al admitir como tal la restricción prevista en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que no está sujeta a excepción alguna que resulte aplicable para contender en un mismo proceso por un cargo edilicio y otro de naturaleza legislativa.

Consecuentemente, como lo señalé de manera muy respetuosa, mi voto será en los términos de intervención y, de ser el caso, emitiría un voto disidente.

Sería cuanto, magistrado presidente, magistrada, magistrados. Gracias,

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Mónica Soto.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Buenas noches, presidente, magistrada, magistrados.

Voy a sostener el proyecto en los términos en los que lo presento, porque sí estimo que hay requisitos que deben impugnarse al momento del registro y ya no pueden impugnarse posteriormente como es el caso de la postulación a dos cargos de elección popular, siendo que es un requisito de registro, más no un requisito de elegibilidad.

Pero además advierto que, de la normativa de Aguascalientes, la prohibición es únicamente aplicable a candidaturas de mayoría relativa, es decir, la prohibición aplica en el sentido de que no puede registrarse una misma persona a dos cargos de mayoría relativa, siendo que en el presente caso la candidata fue registrada a un cargo de mayoría relativa y, posteriormente o simultáneamente a un cargo de representación proporcional.

Y este registro, en su caso, debió de haber sido impugnado al momento del registro y no transcurrido el proceso electoral y la jornada electoral, como un requisito de elegibilidad.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Janine.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, secretario general por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo en contra del REC 1252 y a favor del otro asunto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En términos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente le informo que, en el recurso de reconsideración 1252 de esta anualidad y sus acumulados, el mismo ha sido aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Y en el recurso de reconsideración 1944 de 2021, ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de reconsideración 1252 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos señalados en el fallo.

Segundo. Se desechan de plano las demandas de los recursos indicados en la ejecutoria.

Tercero. Se revoca la resolución reclamada en lo que fue materia de impugnación y en los términos precisados en el apartado de efectos.

En el recurso de reconsideración 1944, se decide:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

Magistradas, magistrados pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con los ayuntamientos del estado de Puebla.

Secretario general, adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto del recurso de reconsideración 1962 del año en curso y su acumulado promovido por Olga Rosas Parra, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio de revisión constitucional 322 de esta anualidad.

El proyecto propone admitir el recurso y en cuanto al fondo, revocar la sentencia recurrida. La controversia está relacionada con la nulidad de la elección del ayuntamiento de Jolalpan, Puebla. En este caso, la Sala Regional decidió anular la elección y ordenar la celebración de una elección extraordinaria debido a que a planilla ganadora excedió el tope de gastos de campaña.

En el proyecto, se considera que el recurso debe admitirse, porque la Sala Regional realizó una interpretación del artículo 41, base sexta, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitucional General.

En específico, la Sala Regional realizó una interpretación teleológica de dicho precepto en lugar de una interpretación literal, pues sostuvo que el solo hecho de rebasar en un cinco por ciento el tope de gasto de campaña, aunado a la existencia de una diferencia de votación entre el primero y segundo lugar menor al cinco por ciento, constituye una irregularidad que invalida una elección, con base en lo anterior, en el proyecto se considera que está satisfecho el requisito especial de procedimiento del recurso.

En cuanto al fondo, el proyecto propone revocar la sentencia de la Sala Regional y confirmar la resolución del Tribunal local, esto trae como consecuencia, el reconocimiento de la validez de la elección municipal.

Lo anterior, porque la Sala Regional pasó por alto que para actualizar la causal de nulidad de una elección por rebasar el tope de gastos de campaña no basta con acreditar la determinación de la violación o irregularidad cometida, sino que también es necesario acreditar que la violación es grave y que es dolosa o intencional en los términos establecido en el artículo 78 Bis de la Ley de Medios.

Además, estos dos últimos elementos tienen que ser acreditados por quien pretende la nulidad de la elección.

En el proyecto se indica que el partido que planteó la nulidad de la elección municipal ante el Tribunal local y posteriormente ante la Sala Regional se centró en demostrar la determinación de la violación cometida, esto es, que el rebase del tope de gastos de campaña influyó en el desarrollo de la contienda y en los resultados de la votación.

Sin embargo, el partido no acreditó que la violación sea grave y que fuera doloso o intencional.

De ahí que, en este caso, no haya elementos suficientes para declarar la nulidad de la elección del ayuntamiento de Jolalpan.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 1972 de este año, interpuesto por un ciudadano, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en la que confirmó la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla relacionada con la declaración de validez en la elección del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla.

En el proyecto se propone calificar como inoperantes los agravios en los que el recurrente aduce la supuesta inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 4, fracción IV del Reglamento para la Reección a cargos de elección popular en el estado de Puebla, toda vez que la pretensión del recurrente es someter a

discusión lo relativo a que el candidato ganador no renunció a la militancia del partido político que lo postuló en el proceso electoral anterior.

Sin embargo, este aspecto ya fue analizado en una diversa cadena impugnativa con motivo del registro del candidato cuestionado, por lo que la referida cuestión no puede ser analizada nuevamente.

Por otra parte, la ponencia considera inoperantes el resto de los agravios al referirse a cuestiones de mera legalidad, por ser cuestionamientos sobre las valoraciones de la Sala responsable respecto de los hechos y las pruebas en torno a la elegibilidad del candidato ganador.

Por tanto, se propone confirmar la resolución recurrida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de reconsideración 1981 del año en curso y sus acumulados, promovidos por Raúl Pineda Raygoza y diversos partidos políticos a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente del juicio de revisión constitucional 343 de esta anualidad y sus acumulados.

El proyecto propone admitir el recurso y en cuanto al fondo revocar la sentencia recurrida.

La controversia está relacionada con la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Lafragua, Puebla.

En este caso la Sala Regional decidió anular la elección y ordenar la celebración de una extraordinaria debido a que la planilla ganadora excedió el tope de gastos de campaña conforme a lo resuelto por la autoridad electoral nacional.

En el proyecto se propone admitir el recurso porque el estudio que realizó la Sala Regional implicó de dotar de contenido a los elementos que integran el sistema de nulidades contenidos en el artículo 41, base sexta, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución General.

En específico la Sala Regional realizó una interpretación de dicho precepto, pues concluyó que por el sólo hecho de rebasar en un 5 por ciento el tope de gastos de campaña, aunado a la existencia de una diferencia de votación entre el primero y el segundo lugar menor al 5 por ciento, se actualiza una irregularidad determinante, grave y dolosa que propicia la nulidad de dichos comicios.

Con base en lo anterior, en el proyecto se considera que está satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso.

En cuanto al fondo, el proyecto propone revocar la sentencia de la Sala Regional y confirmar la resolución del Tribunal local a fin de que prevalezca la validez de la elección municipal; lo anterior porque la Sala Regional pasó por alto que para actualizar la causal de nulidad de una elección o rebasar el tope de gastos de campaña no basta únicamente con acreditar formalmente la determinancia de la

violación o irregularidad cometida a partir de un rebase de tope de gastos de campaña, sino que también es jurídicamente relevante y necesario acreditar de manera objetiva y material que la violación es grave y que es dolosa o intencional, aunado a que la carga de la prueba para acreditar estos dos últimos elementos corresponde a quien pretende la nulidad de la elección, lo que no se observa que haya sucedido conforme a las constancias de autos.

En el proyecto se indica que el partido que planteó la nulidad de la elección municipal ante el Tribunal local y, posteriormente, ante la Sala Regional, se centró en demostrar la determinancia de la violación cometida a partir del rebase en el tope de gastos de campaña, que, a su decir, influyó en el desarrollo de la contienda y en los resultados de la votación.

Sin embargo, el partido no aportó elementos de convicción suficientes y fehacientes para acreditar que la violación sea grave o que fuera dolosa o intencional, es decir, que haya impactado en los resultados electorales.

De ahí que en este caso no hay elementos suficientes para declarar la nulidad de la elección del ayuntamiento de Lafragua, en Puebla.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Indalfer Infante Gonzales, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente. Para uso de la voz en el REC-1962 y su acumulado y el REC-1981 y sus acumulados.

En estos asuntos, como se dio cuenta, se propone que el recurso de reconsideración es procedente. Sin embargo, en este aspecto difiero y en mi opinión la Sala Regional solamente se ocupó de temas de legalidad, de analizar si se actualizaba la causal de nulidad de elección, consistente en el rebase de tope de gastos de campaña.

Y para ello únicamente analizó la disposición constitucional, que así lo establece, y la disposición o el precepto de la legislación local y también a la luz de nuestra jurisprudencia 2/2018 en la que resolvimos cómo deberían acreditarse este tipo de nulidad.

El rubro de dicha tesis es: "NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN".

Luego entonces, las razones que la Sala Regional haya dado para acreditar la gravedad y para acreditar el dolo, y para presumir la determinancia son temas que se agotan, son temas exclusivos de esa instancia.

Por lo tanto, considero que en el caso concreto no se actualizan las razones de interpretación directa de algún precepto de la Constitución.

Por otro lado, estimo que tampoco es un asunto que tenga las características de importancia trascendencia: uno, porque ya existe esta jurisprudencia 2/2018, donde esta Sala analizó el artículo 41, base sexta, inciso a), penúltimo párrafo de la Constitución que tiene que ver con esta causal de nulidad y estableció como serían las reglas probatorias en este tipo de asuntos.

Por otro lado, también los análisis de gravedad y de si la conducta es intencional o dolosa, pues son temas muy comunes, bastante analizados ya por la Sala Superior y por las diferentes Salas de la Sala Superior, perdón, del Tribunal Electoral.

Por esa razón considero que no es importante y trascendente este asunto, o estos dos asuntos, más bien, a los que me referí y, por lo tanto, debería desecharse la demanda.

Eso es cuanto, presidente. Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

Está a su consideración los proyectos, magistradas, magistrados.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Felipe Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, presidente, si ya no existen más intervenciones en relación con estos recursos de reconsideración 1962 y acumulados y 1981 de mi ponencia, para manifestarme sosteniendo el proyecto que les he presentado a consideración.

He escuchado como siempre, con atención, los muy interesantes argumentos que nos plantea el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, sin embargo, disiento de su punto de vista, porque considero que en este caso el constituyente permanente llevó al artículo 41 constitucional, base sexta, apartado a), un Sistema de Nulidades.

Y ese Sistema de Nulidades está, precisamente, en la Constitución y es de configuración constitucional.

Por tanto, el alcance que le dio la Sala Regional pues, implica una interpretación del propio precepto constitucional y esto de suyo, ya hace procedentes los recursos de reconsideración.

También difiero de que en el caso únicamente se está aplicando la jurisprudencia y el artículo de la electoral local que define lo que es para el legislador local

gravedad y doloso, porque en el caso, directamente es la Sala Regional la que, del artículo 41 le da un alcance en relación con las probanzas existentes en autos. Además, considero que si hay una importancia y trascendencia y creo que es muy relevante para el sistema jurídico nacional definir que se trata, como se los propone el proyecto de dos elementos diferentes.

La CDC, recordemos únicamente define el alcance del concepto de presunción que se establece en cuanto a la determinancia, si se rebasa el cinco por ciento en el tope de gastos de campaña, las cargas de la prueba ¿quién las tiene?

Se habló, si no mal recuerdo, en esa CDC, 2/2017 de que la carga de la prueba, en el caso de que no se rebase el cinco por ciento de la votación entre el primero y segundo lugar, corresponde a quien trata de justificar la validez de la elección.

Pero no se tocó el tema relativo a la gravedad o al dolo. En ese sentido es lo relevante de este asunto. Aquí se desarrolló como elemento autónomo o integrador de este sistema de nulidades incorporado por el Constituyente permanente.

Es por eso, presidente, considero que sí es procedente el recurso y con las consideraciones de fondo que someto a su consideración.

Sería cuanto, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrada Mónica Soto tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias presidente. Magistrada, magistrados.

Yo también quisiera hacer uso de la voz para referirme a los recursos, el REC-1962 y el 1981.

Y bien, como lo señalé, me referiré a estos proyectos de sentencia, de los recursos de reconsideración 1962 y acumulados, 1973, así como 1981 y sus acumulados 1983, 1984, 1985 y 1986, todos de este año para manifestar el sentido de mi voto y las razones del mismo.

Como se dijo en la cuenta, respecto al recurso de reconsideración 1981 se propone desechar, porque la parte recurrente agotó su derecho de acción y, por otra parte, en ambos proyectos se tiene por satisfecho el requisito especial de procedibilidad y se propone revocar la sentencia dictada por la responsable y en plenitud de jurisdicción confirmar las resoluciones emitidas por el Tribunal local.

Votaré a favor de ambos proyectos, pues tal y como se expone en la propuesta, fue incorrecta que la Sala Regional determinara declarar la nulidad de la elección por rebasar el tope de gastos de campaña, pues respecto de la gravedad de la

infracción y su intencionalidad, únicamente concluyó que en términos de lo establecido por la Constitución dicha infracción, que es exceder el tope de gastos de campaña en más de un 5 por ciento, era de gravedad suficiente, sin analizar todos los elementos necesarios para actualizar la nulidad, máxime que ha sido criterio de la suscrita que en los casos como el referido en el recurso de reconsideración 1962 y su acumulado, 1973, en donde obtuvo el triunfo una mujer, se debe analizar la *litis* con perspectiva de género al estar en entredicho el ejercicio de los derechos políticos de una candidata que obtuvo la mayoría de votos, sin tener un estándar probatorio suficiente para acreditar la nulidad de la elección.

En los presentes asuntos la Sala Regional, considero, debió analizar el caudal probatorio y los razonamientos hechos valer por las partes actoras en los juicios primigenios para verificar si existía convicción sobre la gravedad y dolo de la infracción, ello con independencia de tener por válida la presunción respecto de la determinancia.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 2 de 2008 de esta Sala Superior, de la que se desprende que la gravedad y el dolo deberían o deben de ser probados por quien alegara la nulidad y no que esos elementos se entendieran automáticamente probados por mandato constitucional.

Y en ese sentido considero que la naturaleza no propagandística de una gran parte de los gastos por tratarse de representantes generales y de casillas es un elemento que en el contexto del rebase que nos ocupa, adquiere importancia para determinar la gravedad de la infracción, así como la intencionalidad respectiva.

Además, como mencioné, en el caso de la pretendida nulidad de elección en el Ayuntamiento de Jolalpan, quien obtuvo la mayoría de los votos fue una mujer, lo que obliga, desde mi perspectiva, a un análisis con perspectiva de género, es decir, a efecto de declarar la nulidad de la elección requiere de una valoración más estricta de los elementos que obran en el expediente que permita en la medida de lo posible sostener la validez de la elección.

Y así en este supuesto, a mi juicio la conducta imputada, esto es, el rebase de topes de campaña a partir, principalmente de gastos no propagandísticos en sentido estricto, como son gastos operativos y de estructura electoral, no reviste un elemento doloso que me llevan a la conclusión de que se deba declarar la nulidad de la elección al no colmar los elementos correspondientes.

Y ello es así, pues el tope de gastos de campaña de dicha elección era de 45 mil 410.98 pesos, mientras que la cantidad total erogada fue de 54 mil 482.25 pesos; esto es el 19.97 por ciento en exceso.

Sin embargo, solo con motivo de los conceptos señalados que son operativos y de estructura, el monto pagado fue de 47 mil 898.78, lo que representa el 87.91 por ciento del total de lo gastado por la candidata.

Por tanto, como lo mencioné, acompañaré las propuestas porque en el caso no es posible concluir que existiera una afectación grave a los principios constitucionales si se considera que los gastos de representantes de casillas, siendo catalogados como de campaña, no implicaron en los hechos un ejercicio propagandístico que derivara en una afectación sustantiva a la equidad en relación con la emisión del voto.

Y de aprobarse el proyecto de los recursos de reconsideración 1962 y su acumulado 1973, emitiría un voto concurrente en relación a establecer y refrendar mi postura de un estándar probatorio estricto al estar en entredicho el ejercicio de los derechos político-electorales de una candidata que obtuvo la mayoría de los votos en la elección del ayuntamiento en comento.

Y ello, como lo he señalado en diversos asuntos y manifestaciones respecto a valorar por supuesto con una visión de género lo que es el hecho del acceso a los cargos electivos de las mujeres.

No debemos soslayar lo que ha sido esta desventaja histórica y por ello me parece que hoy tenemos que revisar con toda puntualidad y tiene que haber una exhaustividad muy fuerte y muy estricta para decidir la nulidad de una elección en todas las elecciones, pero cuando hay una mujer en la que obtuvo el voto ciudadano mayoritariamente, desde mi perspectiva debe prevalecer, bueno, de ser posible en todas las formas.

Y en caso de estar impugnado, no tener duda de lo que ha sido en su caso alguna violación sustancial a la elección que se pretende anular.

Es por ello que coincido con las propuestas que nos presenta el magistrado Fuentes Barrera.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Mónica Soto.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretario, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con los proyectos.



Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del REC 1962 y su acumulado; también en contra del REC 1981 y sus acumulados, y a favor del restante asunto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

A favor de las propuestas y emitiría un voto concurrente en el REC 1962 y acumulados, conforme a mi intervención.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los tres proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que en el recurso de reconsideración 1962 de esta anualidad, ha sido aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, haciendo la precisión que la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso anuncia la emisión de un voto concurrente.

En el recurso de reconsideración 1981, también ha sido aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Mientras que el recurso de reconsideración 1972 ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 1962 y 1973, ambos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. Se revoca la sentencia impugnada.

Tercero. Se confirma la sentencia dictada por el Tribuna local.

En el recurso de reconsideración 1972 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de reconsideración 1981 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos señalados en el fallo.

Segundo. Se desecha de plano el recurso de reconsideración indicado en la ejecutoria.

Tercero. Se revoca en lo que fue materia de impugnación la determinación controvertida.

Cuarto. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal local.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta del proyecto que somete a consideración del Pleno.

Secretario general, adelante por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización magistrado presidente; magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 426 de este año, donde se controvierte la resolución de la Sala Especializada que declaró inexistente la infracción consistente en violencia política en razón de género por la publicación de comentarios en Facebook por parte del excandidato Alen Jesús Hernández, denunciada por la entonces presidenta municipal del ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo y candidata a diputada federal por el Distrito Electoral 4 en dicha entidad.

En el proyecto se propone calificar infundados los agravios de la recurrente, al estimar que contrario a lo manifestado, los comentarios enunciados no configuran violencia política en razón de género, al no tener el objetivo de menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales al tratarse de críticas hacia una candidata electa con el carácter de servidora pública en el ámbito municipal y participante en el proceso electoral federal.

Lo anterior, pues las expresiones utilizadas no estaban dirigidas a ella por su condición de mujer. No se está ante un señalamiento estereotipado o bien, se deduce un impacto diferenciado en las mujeres, sino que la cuestión en respecto a la administración o al manejo de los recursos públicos, cuando la denunciante ostentó la calidad de presidenta municipal.

Aunado a que los actos denunciados se generaron en el contexto del proceso electoral, donde la tolerancia de expresiones que critican a las y los contendientes son más amplios.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia emitida por la Sala Especializada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados queda a su consideración el proyecto.

Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente, con su venia.

Magistradas, magistrados.

Yo, brevemente, nada más y de manera también muy respetuosa me voy a apartar de la propuesta en el asunto del REP-426, pues no comparto la propuesta que se nos está poniendo a la consideración en el que el sentido es confirmar la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, al considerar que no se acredita la infracción denunciada.

Al respecto, una cuestión importante que debe tomarse en cuenta, desde mi perspectiva, en el presente asunto, consiste en que el acto denunciado aconteció dos días después de la jornada electoral. Por tanto, no es dable afirmar que las manifestaciones fueron vertidas en el contexto de una campaña electoral o una contienda electoral, pues está ya había pasado.

Y precisando lo anterior, llego a la conclusión de que el caso es evidente que sí existió violencia política por razón de género por parte del denunciado contra la ahora recurrente al llamarla "rata", "ratotota", en diversos comentarios en la plataforma social de Facebook.

Y de este modo este asunto creo que puede y debe ser abordado desde dos distintas perspectivas. La primera, a partir de la actualización de la violencia simbólica en la que se compara a la recurrente como un roedor minúsculo, y déjenme decirlo de esta manera, pues asqueroso, porque me parece que una rata además a todos nos causa esta impresión, dentro de un mundo dominado por los hombres.

A mí me cuesta mucho trabajo normalizar este tipo de lenguaje y este tipo de denostaciones hacia las mujeres en donde, y pensar que no es por el hecho de ser mujer y que es parte de un debate rijoso, que es parte de un debate que se da en la política y que puede ser una, que va acorde a la libertad de expresión.

Desde mi perspectiva lo he sostenido y lo seguiré sosteniendo en todo momento, es no normalizar la violencia, no normalizar las ofensas, no normalizar la denigración, la invisibilización, la denostación y mucho menos el ser comparadas las mujeres con ratas o con hormigas o con cualquier insecto; creo que no es el primer caso se nos presenta.

Desde mi perspectiva me parece que es evidente que ésta es una agresión, que esto es violencia, que es violencia política, se da en un marco de la política, pero además se da a una mujer, y por supuesto que no debemos esperar que sea evidente el dicho que, pues por ser mujer la comparo con una rata, pues porque tampoco se da de esta manera; bueno, en este caso no, en otros sí.

Me parece que es cuando podemos tener esta visión de entender el contexto y definir que la violencia hacia las mujeres debe rechazarse en todos sus sentidos y en todas sus manifestaciones.

Creo que esto implica una visión hegemónica en la que se busca su ridiculización y bajo el supuesto amparo de la libertad de expresión, pues se permiten expresiones que incitan a la violencia en su contra.

Además de considerar los insultos como expresiones cotidianas, válidas en contra de las mujeres, de las servidoras públicas en el ejercicio de su cargo, lo que a la postre genera desigualdad entre los hombres y las mujeres en el desempeño profesional de sus cargos mediante la normalización de conductas agresivas que las afectan directamente, ya sea en su imagen propia, así como en la percepción que tienen otros de ellas.

Aquí estamos en un caso en donde una mujer ya rebasó los obstáculos de ser postulada a una candidatura, ya también logró acceder a un cargo público.

Pero ahora, como lo hemos también evidenciado en lo que es esta situación que prevalece lamentablemente en la política para las mujeres, ahora tiene que lograr desempeñar el cargo libre de violencia.

Yo considero que no podemos normalizar y esta expresión de que es una "rata" y una "ratotota", me parece que no contribuyen a un debate democrático, que no contribuyen a una libertad de expresión y que, por supuesto, debe rechazarse y señalarse y, en su caso, también sancionarse esta y cualquier manifestación que denigre a cualquier persona, pero en este caso a una mujer que ha logrado llegar a un cargo de elección popular, y ahora tendrá que desempeñar el cargo obviamente con este tipo de denostaciones en donde me parece que también se amplía el nivel de violencias que tienen que asumir las mujeres.

Y no creo que la actora esté incapacitada para responderle algo peor, sino que no se trata de ello. Me parece que estamos en una instancia en donde nos debemos por supuesto a una visión democrática, respetuosa y podemos incidir en parar la violencia de todos tipos y por supuesto la violencia política hacia las mujeres por razón de género.

No normalizando, no pensando que es parte de un debate, les digo, democrático ni rijoso el decir que una mujer es una “rata”.

Y en ese sentido, debe tomarse en cuenta que varios municipios de Quintana Roo cuentan con declaración de alerta de violencia de género, de modo que no puede ni debe ser tolerado ningún tipo de conducta que aliente a agredir de cualquier forma a las mujeres, por muy sutiles que parezcan, que por cierto no es el caso de sutileza este asunto.

Y desde otra perspectiva, también habría que abordarlo en la que pueda estimarse que las expresiones no necesariamente hacen una alusión clara al género femenino, no hace una alusión clara a esta mujer porque no se dirige o piensan que hacer esta expresión directa a ella, pero sin decir que es por ser mujer, pues va a librarlos de que se pueda asumir con esta perspectiva de género y entender la claridad con la que se está manifestando violentamente hacia una mujer, ¿no?

Que sí constituye una forma de violencia política en general, también, en tanto que en los comentarios publicados no se cuestiona su trayectoria política de forma concreta dentro de un debate político o público, o a través del ejercicio informativo o periodístico que caracteriza a la libertad de expresión, sino que simplemente se hace referencias directas hacia su persona, que son degradantes, ofensivas, humillantes e, incluso, pueden considerarse de otra índole, además de que, pues que puede tener diferentes interpretaciones esta manera de señalar a esta mujer como una “rata” o “ratotota”.

Y en el caso, la actora fue elegida diputada federal por el Distrito 4 y de ahí que debe protegerse el acceso y el ejercicio del cargo al que fue electa en condiciones libres de violencia.

Y en ese sentido, cualquier tipo de conducta negativa y discriminatoria hacia las mujeres, aunque no le digan que por el hecho de ser mujer es una “rata”, debe ser evitada y sancionada, evitando normalizar este tipo de comentarios por parte de cualquier persona como críticas en el contexto del proceso electoral en el que debe privilegiarse el debate público.

Reitero, de manera alguna considero que es una crítica.

De manera alguna considero que se da y que privilegia el debate público el denostar, agredir y humillar así, refiriéndose como una “rata” a una mujer.

Porque, como ha quedado demostrado, en el presente asunto no existió tal, en la medida en que la jornada, además, ya había pasado y me parece que vaya, en ese sentido, de cualquier manera, sería absolutamente reprochable el considerar que es normal y que una mujer debe, pues, aguantar este o cualquier tipo de humillación o denostación para poder acceder a un cargo de elección popular.

Este no es el costo para las mujeres que deciden participar en política.

Sería cuanto, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, por favor secretario tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.



En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 426 del presente año, se decide:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales pasaremos a la cuenta del proyecto que usted somete a consideración del pleno.

Secretario general dé cuenta, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 1309 de 2021 promovido por un ciudadano en contra de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por la supuesta omisión de sustanciar el procedimiento relativo a la denuncia que presentó en contra de un partido político nacional por haberlo afiliado sin su consentimiento.

El proyecto propone declarar infundada la pretensión del actor, porque de las pruebas que obran en autos, se advierte que la autoridad responsable inició el procedimiento sancionador en contra del partido denunciado y que ha llevado a cabo diversas actuaciones, de modo que actualmente se encuentra en la etapa de vistas a las partes, razón por la cual no se acredita alguna omisión o dilación injustificada en el trámite del procedimiento sancionador de origen.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor, secretario tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Por tanto, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1309 del presente año se decide:

Único. - Es infundada la pretensión del actor.

Magistrada Janine Otálora Malassis, pasaremos a la cuenta de los proyectos que usted somete a consideración del Pleno.

Secretario general, adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer término, doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 1076, 1094, 1095 y 1096, todos de este año, promovidos por personas mexicanas residentes en el extranjero contra la omisión atribuida al INE de implementar las modalidades que la ley reconoce para que puedan votar en las embajadas o consulados.

En la propuesta se considera que las y el promovente cuentan con interés legítimo porque se ostentan como residentes en el extranjero y aducen la vulneración a su derecho político-electoral de votar.

Asimismo, se determina que los actos no son irreparables, porque independientemente de que la jornada electoral ya tuvo lugar, las omisiones

atribuidas al INE van más allá de ese proceso al impactar en la forma en que se garantiza permanentemente que las personas que se encuentran en esa circunstancia puedan ejercer su derecho al sufragio.

Respecto al fondo se propone declarar existente la omisión atribuida al INE porque implementó únicamente dos de las tres modalidades previstas en la ley, votación postal y electrónica por internet, excluyendo la modalidad personal a través de los módulos que se instalen en las embajadas o consulados.

En consecuencia, se ordena al INE que en los siguientes procesos electorales se garantice a las personas mexicanas residentes en el extranjero el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales a través de la implementación de las tres modalidades que la ley reconoce para el ejercicio del voto y explorar las herramientas que posibiliten el derecho en el extranjero e instrumentarlas a partir de un análisis de la maximización y habilidad operativa y económica.

En consecuencia, con la oportunidad necesaria para que se pueda efectuar el voto personal en embajadas y consulados en el siguiente proceso electoral, al menos de manera piloto el INE debe valorar estudios y diagnósticos, crear un grupo de trabajo interinstitucional y multidisciplinario y suscribir convenios de colaboración.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 382 de este año, interpuesto por diversas personas por su propio derecho y ostentándose como observadores de la consulta popular 2021, en contra del acuerdo del INE por el que se efectuó el cómputo total, la declaratoria de resultados y se determinó el porcentaje de participación ciudadana en el referido mecanismo de participación política.

Se considera que las y los recurrentes tienen interés legítimo para controvertir en su carácter de ciudadanas observadoras y observadores electorales a la consulta, porque ello lo coloca en una especial situación frente al ordenamiento jurídico.

En términos de la Ley Federal de Consulta Popular al menos el 2 por ciento de la ciudadanía inscrita en el padrón tiene derecho de solicitar que se lleve a cabo ese proceso.

En consecuencia, tienen derecho de acceder a la justicia para impugnar presuntas irregularidades en la organización, desarrollo y resultados de la consulta.

Si bien en este caso no se está en esta hipótesis, esa circunstancia no debe cancelar el acceso a la justicia de quienes participaron en su celebración con la calidad de observadoras, tomando en consideración la naturaleza y fines del proceso de participación ciudadana en cuestión.

En cuanto al fondo, como se explica en el proyecto, se considera que la demanda es improcedente exclusivamente respecto a los planteamientos relacionados con actos que formaron parte de la fase de organización de la consulta, es decir, con los requisitos de las papeletas, la difusión, distribución y número de mesas receptoras de opinión; lo anterior al haberse consumado de modo irreparable las

presuntas violaciones, porque la etapa de organización concluyó al momento en que se inició la celebración de la consulta.

En consecuencia, procede el sobreseimiento. Respecto a los planteamientos relacionados con el horario en que comenzaron a operar las mesas receptoras, el cambio de la ubicación de las mesas y las inconsistencias en los números de folios de las papeletas, si bien el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, se propone calificarlos de inoperantes, toda vez que se trata de aseveraciones genéricas sin elementos de prueba.

Por ello, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, presidente.

Quisiera referirme en primer término al juicio de la ciudadanía 1076 y sus acumulados.

En estos juicios, como ya se hizo referencia en la cuenta, acuden personas mexicanas residentes en el extranjero que presentan su inconformidad ante la supuesta omisión del Instituto Nacional Electoral, de implementar mecanismos que les permitieran ejercer su derecho al voto de manera presencial en las embajadas y consulados de nuestro país en el extranjero.

El asunto ya fue conocido por este Pleno en una sesión pública previa, en la que se proponía confirmar el acto impugnado, propuesta que fue rechazada por una mayoría, motivo por el cual el asunto fue returnado a mi ponencia.

En el presente asunto quiero iniciar señalando lo que dispone el artículo 329.2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que especifica que la ciudadanía mexicana residente en el extranjero puede ejercer su voto mediante tres vías: el correo postal, los medios electrónicos o de forma presencial en consulados y embajadas.

Basándome en esta disposición legal, la propuesta que presento plantea que la Ley expresamente reconoce tres vías para que puedan expresar su sufragio las y los residentes mexicanos en el extranjero.

Y reconoce también, la facultad del INE de materializarlas, más no de seccionarlas, por lo cual, si en el reciente proceso electoral el INE implementó sólo dos modalidades, la votación por correo electrónico y por vía electrónica, sin instalar módulo alguno en las sedes diplomáticas, entonces en mi opinión, incumplió su

obligación de garantizar una de las tres vías previstas por la Ley y, por lo tanto, se actualiza la omisión referida por la parte impugnante.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece la obligación de adoptar medidas para hacer realidad los derechos político-electorales en condiciones de igualdad.

Asimismo, la Carta Democrática Interamericana prevé que se deben promover y proteger los derechos humanos de las personas migrantes, lo que contribuye al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana.

Por tanto, a la luz del artículo Primero constitucional, es imperativo potenciar los derechos político-electorales de la comunidad de mexicanos y mexicanas residentes en el extranjero con un enfoque de progresividad.

En el caso concreto, ello se cumple garantizando la existencia de mecanismos que materialicen la participación política que por derecho se reconoce a quienes radican en el extranjero.

Y esta obligación requiere que los mecanismos materiales de votación sean reinterpretados a partir de las nuevas tecnologías disponibles considerando el contexto de la población mexicana residente en el extranjero, por ejemplo, en el reciente proceso electoral votaron, vía electrónica, 12 mil 456 personas. Mientras que solo cinco mil 623 lo hicieron en modalidad postal, aunado a que el 65 por ciento de estos votos provenían de personas residentes en el Estados Unidos de Norteamérica.

Y esta postura es congruente con los precedentes establecidos por esta Sala considerando, por ejemplo, el recurso de apelación 21 del presente año en el que se sostuvo la importancia de establecer condiciones adecuadas para el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las personas migrantes y mexicanas residentes en el extranjero, en la medida de las posibilidades jurídicas y fácticas disponibles.

Asimismo, en el juicio de la ciudadanía 346 del presente año, esta Sala Superior señaló que la comunidad migrante conforma un grupo en situación de vulnerabilidad subrepresentación e invisibilización derivado de que está expuesta a discriminación, tanto en el estado receptor, como en el estado de origen, vulnerabilidad que está directamente relacionada con la residencia en el extranjero.

Por esta razón, el proyecto que someto a su consideración sostiene que fue inadecuado que el INE limitara la posibilidad de ejercer el derecho al voto de las personas residentes en el extranjero a solo dos de las tres modalidades previstas en la ley.

Para evitar que esta afectación sucede de nuevo, el proyecto plantea que el INE debe encargarse de materializar lo que ya se encuentra determinado en la ley, para lo cual sugiero una serie de efectos afines a cumplir este objetivo.

De ahí que se ordene al INE explorar las herramientas que posibiliten a las personas residentes en el extranjero en el siguiente proceso electoral, al menos de manera piloto, el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, a través de la implementación de las tres modalidades que la ley reconoce para el ejercicio del voto.

Así, se propone que el INE realice convenios de colaboración y estudios interdisciplinarios respecto de las herramientas que pudieran implementarse para garantizar tal derecho, entre las que podría encontrarse, en su caso, la urna electrónica en las sedes consulares de México.

Es relevante recordar que este órgano jurisdiccional ha sostenido que la implementación de las urnas electrónicas maximiza el derecho a votar de la ciudadanía, porque la incorporación de los avances tecnológicos a los procesos institucionales busca dotar de mayor agilidad y certeza a los procesos electorales a fin de eliminar errores en el escrutinio y cómputo, en la captura de resultados y abona a la oportunidad de eficiencia en la obtención de resultados, reduciendo las impugnaciones del escrutinio y cómputo.

La justicia requiere ajustarse a las necesidades de la ciudadanía y ello implica mantenerla vigente también a través de las herramientas tecnológicas que apoyan su materialización.

Estos son los términos en los que presento este proyecto en el que confirmo la omisión por parte del Instituto Nacional Electoral en cuanto a darles vigencia a las tres vías de votación para las y los mexicanos residentes en el extranjero.

Es cuanto. Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Muchas gracias, magistrada Otálora Malassis.

¿Alguna intervención en este asunto, en el JDC-1076?

Magistrado José Luis Vargas Valdez, tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente. Muy buenas noches, tardes-noches a todas y a todos.

Quisiera referirme precisamente, a este mismo asunto que ya ha dado cuenta y la ponente ha expuesto de manera amplia, señalando que una vez que he vuelto a revisar el asunto, vuelvo a confirmar que el proyecto que yo presenté en su oportunidad no coincide, precisamente, con esta postura, y señalo básicamente por qué y por qué me aparto del proyecto.

Primero que nada, quisiera recordar que el artículo 329, que ya ha sido multicitado, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece un verbo y un término que es “podrá”; “el Instituto Nacional Electoral

podrá implementar tres tipos de metodología para hacer valer el voto de los mexicanos en el extranjero”.

Me parece que en ese sentido el Instituto, evidentemente, tiene una obligación de hacer valer el voto, pero no podemos nosotros soslayar que no solo depende del Instituto Nacional Electoral, sino que depende de otros factores, de otras autoridades para que el INE pueda realmente hacer valer el derecho, digamos, en las tres modalidades que establece la ley; las cuales, como sabemos, una es el voto por correspondencia, otra es el voto presencial y en tercera posibilidad es el voto presencial.

¿Por qué me parece esto importante? Porque me parece que de lo que se desprende el proyecto es no conocer cuáles han sido los casi 20 años en los cuales existe este derecho en la legislación electoral, cuáles son las limitaciones y los problemas a los cuales se enfrenta el Instituto Nacional Electoral, antes el IFE, y desde el IFE empezaron estos temas.

Y al no conocer esa realidad, pues evidentemente es fácil, es relativamente simple decir: autoridad electoral tienes y estás obligado a realizar alguna de estos métodos en pro de los derechos de los migrantes.

Cuestión que, quiero decir, en todo momento respeto y avalo la importancia de los mexicanos residentes en el extranjero de poder contar con todas las posibilidades para ejercer su derecho al voto.

Sin embargo, nos enfrentamos, insisto, a limitaciones fácticas en las cuales me parece que el Instituto Nacional Electoral está facultado, y subrayo que el enunciado deóntico, es la permisión, es decir, podrá, más no la obligación deberá.

Y básicamente esto tiene sentido a partir de lo que el legislador estipuló precisamente por estos factores que no dependen del INE y que sí dependen de otras cuestiones, como, por ejemplo, cuál va a ser el presupuesto que en el próximo proceso electoral se le apruebe al INE para efectos de hacer valer este derecho de manera presencial.

Sabemos que evidentemente una modalidad es la del correo y esa creo que ha sido la más recurrida. Otra modalidad es la del correo vía electrónica, sabemos que hay mexicanos que residen en el extranjero que no confían del todo en esa modalidad.

Y evidentemente la deseable y la mejor sería la que pudieran acceder a las instalaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero para poder hacer valer su voto.

Pero todo eso, insisto, y esto se logra ver en el acuerdo que en su momento fue aprobado por el INE, pues depende de una serie de estudios fácticos de convenios, como lo señala el propio proyecto que ahora se nos presenta, que insisto, no es solo la voluntad del INE y, por lo tanto, no le puede exigir, por eso no lo hace el

legislador, exigirle una obligación y lo pone como en términos potestativos o de, es decir, sin la obligación, sin el concepto deónticos de deberá.

Si no existe esa obligación, y pues creo que el lenguaje es claro, entonces creo que difícilmente se puede señalar que el Instituto Nacional Electoral incumplió y, por lo tanto, se trata de una serie de medidas, insisto, no voy a dudar de la parte, digamos, benéfica que podría tener, pero de incierto cumplimiento por parte de la autoridad electoral.

Señala el proyecto y cito la parte de los efectos, dice en el apartado segundo, dice, explorar las herramientas, un mandato al INE, que posibilite que las personas residentes en el extranjero ejerzan su derecho al voto, implementarlas a partir de un análisis de maximización del ejercicio del sufragio, de habilidad operativa y económica.

Bueno, si el propio proyecto acepta que es requisito indispensable que exista viabilidad, si esa viabilidad está sujeta a una cuestión tan elemental, tan básica como saber si la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos en el año pertinente a la elección dará los recursos necesarios o no los dará, si eso además requiere, insisto, de una posibilidad en la cual la Secretaría de Relaciones Exteriores acepte firmar un convenio de colaboración o no acepte a partir de múltiples cuestiones que estén sucediendo en cada uno de los países donde exista consulado, donde existan mexicanos que deseen emitir su voto, pues entonces me parece incongruente y me parece un tanto, pues cuestionable para el ciudadano que está esperando ejercer ese derecho, que nosotros mismos estemos admitiendo que no se trata de una norma deóntica en la cual deberá la autoridad realizar dichas cuestiones para garantizar efectivamente el derecho del voto.

Y cito esto porque, como ya señalo, los convenios de colaboración dependen de dos voluntades: una es la del INE, la cual en este caso podemos señalar que está obligado, pero otra es la de un tercero, o en este caso la del propio Ejecutivo Federal de tener las condiciones para poder realizarlo en tiempo y forma en todas las sedes consulares de nuestro país, del extranjero, donde existan mexicanos que deseen emitir su voto.

Y es por esa razón que, insisto, la propuesta es loable, la propuesta es interesante, pero me recuerda esto un poco a las clases de Teoría del Derecho, en las cuales se nos enseñaba cuáles eran los derechos programáticos; y los derechos programáticos son aquellos que, pues no se alcanzan a poder hacer efectivos del todo ¿por qué? Porque depende de que, para que un ciudadano pueda contar techo, pueda contar con educación, pueda contar con múltiples derechos universalmente reconocidos, pues requiere que el Estado los pueda proveer y se los pueda garantizar.

Y mientras tanto eso suceda, pues en realidad se trata de derechos incumplidos y me parece que estaríamos ante una situación similar.

Eso sería, por lo tanto, mi posición y votaré y emitiré un voto en contra, manifestando estos señalamientos que he hecho respecto al proyecto que se nos presenta.

Sería cuanto, magistrado presidente.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente.

Magistradas, magistrados, con su venia.

Yo quiero también referirme en el juicio ciudadano 1076 de 2021 y acumulados que se somete a nuestra consideración, adelantando que estoy a favor de la propuesta que se nos presenta.

Y como se dijo en la cuenta, el asunto se relaciona con el voto de las personas mexicanas residentes en el extranjero, ya que se atribuye a la responsable haber omitido implementar la modalidad que la ley reconoce para que pueda acudir a ejercer su derecho a votar en las embajadas o consulados.

En el fondo, el proyecto propone declarar existente la omisión reclamada y, en consecuencia, vincula al Instituto Nacional Electoral para que garantice a nuestros connacionales el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales a través de la implementación de las tres modalidades que la ley reconoce para el ejercicio del voto y explorar también las herramientas que posibiliten que las personas mexicanas residentes en el extranjero ejerzan su derecho al voto e implementarlas a partir de un análisis de maximización del ejercicio del sufragio, vialidad operativa y económica.

Coincido con el proyecto, porque la comunidad migrante conforma un grupo en situación de desventaja, subrepresentación e invisibilización derivado de que está expuesta a discriminación, tanto en el Estado receptor como en el de origen, vulnerabilidad que está directamente relacionada con el hecho de residir en el extranjero.

En consecuencia, las autoridades electorales deben buscar la construcción de políticas públicas inclusivas tendientes a lograr una mayor y efectiva participación política de los grupos excluidos social y políticamente, incluyendo llevar a cabo la interpretación de las normas jurídicas que más les favorezcan.

Ahora bien, la legislación electoral determina que el ejercicio del voto de las personas mexicanas residentes en el extranjero podrá, y lo cito de manera textual, entrecomillo: “realizarse por correo, mediante entrega de boleta en forma personal en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados, o bien, por la vía electrónica”, hasta aquí la cita; de conformidad con lo previsto en la propia ley y en los términos que determine el Instituto Nacional Electoral.

Y en ese sentido, la interpretación de lo dispuesto en este precepto con relación a la integralidad de las reglas que regulan tal clase de sufragio se advierte que son tres las vías mediante las cuales quienes tienen la nacionalidad mexicana y residen en el extranjero pueden ejercer su voto, en tanto que la expresión “podrá” se refiere a la posibilidad que tiene la ciudadanía para decidir a través de la cuál de ellas ejercerá tal derecho, conforme a las facilidades que mejor le representen.

Y si bien el precepto refiere, y de nuevo cito: “de conformidad con la Ley General y en los términos que determine el Instituto”, cierro comilla, ello debe interpretarse en el sentido de que la autoridad electoral administrativa está facultada para desarrollar el procedimiento específico para materializar el ejercicio del voto a través de cada una de las vías reconocidas expresamente en la ley, más no para determinar cuál o cuáles de ellas implementará respecto de cada proceso electoral.

Lo anterior resulta congruente con lo dispuesto en diversas disposiciones que regulan tal clase de voto, conforme a las cuales quienes cumplan los requisitos necesarios para el ejercicio del voto deben solicitar su inscripción en el Padrón Electoral y en el Listado Nominal de Personas Ciudadanas Residentes en el Extranjero y la solicitud será enviada a la Dirección Ejecutiva del Registro Nacional de Electores por vía postal, electrónica o en forma presencial en los módulos que para tal efecto se instalen en las embajadas o consulados dentro de los plazos que determine el INE.

Además, tal interpretación se apega a las aspiraciones y cláusulas de la Carta Democrática Interamericana, donde se prevé, por un lado, que el ejercicio efectivo de la democracia representativa que se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía, es la base del Estado de derecho y de los regímenes constitucionales.

Y por otro, que la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho, una responsabilidad y una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia; por lo que promover y fomentar diversas formas de participación la fortalece.

Es por tanto que estaré como lo he señalado en mi participación, a favor de la propuesta que se nos está presentando.

Sería cuanto, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto. Tiene la palabra la magistrada Janine Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, presidente.

Únicamente para precisar que, por parte de la ponente, incluso de este Pleno, no hay desconocimiento de los contextos a veces difíciles para el cumplimiento de la norma por parte de las autoridades.

Pero recordar, por ejemplo, cuando este pleno aprobó una sentencia en la que se le ordenaba al Instituto Nacional Electoral instalar una casilla para que pudiesen votar ciudadanas y ciudadanos desplazados en el estado de Chiapas, que no podían justamente por ser desplazados regresar a su comunidad a hacer valer su sufragio.

Y el contexto era un contexto obviamente de ciertos riesgos de violencia para instalar esta casilla; no obstante, ello, a través de una sentencia de esta Sala Superior, una sentencia primera, este grupo de mexicanas y mexicanos desplazados de su comunidad pudieron, en efecto, votar en la jornada electoral.

Otro asunto también que en su momento fue totalmente novedoso e histórico fue cuando el pleno determinó que el Instituto Nacional Electoral tenía que hacer un programa piloto para efecto de que las personas privadas de su libertad pudiesen ejercer su derecho al voto en los centros de retención.

Situación también inédita en el contexto del derecho al sufragio y que a través de sentencias esta Sala Superior ha hecho posible, y veremos, justamente como se dice en el proyecto, se está hablando de una instrucción al Instituto Nacional Electoral para efecto de establecerlo, de manera un programa piloto.

Por otra parte, estoy muy consciente, en efecto, de que esto no es una decisión única por parte del Instituto Nacional Electoral, sino también por parte de órganos del Poder Ejecutivo, pero estimo que es una obligación del Estado mexicano, de todas las instituciones y órganos que integran el Estado mexicano de facilitar de la manera, de las diversas maneras que están previstas en la Ley, que todas y todos los mexicanos, sean cuales sean sus lugares de residencia, sean personas privadas de su libertad, poblaciones desplazadas y residentes en el extranjero puedan ejercer su derecho al voto y es, justamente en esta línea que se inscribe el proyecto que someto a su consideración.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

Tiene la palabra el magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidente. Yo estoy a favor del proyecto, no quisiera abundar en las razones que detenta, porque me parece claramente su argumentación y se ha dicho ya en el Pleno.

Sin embargo, quisiera solamente fijar mi posición respecto de una temática.

Me parece que existe una deuda histórica con el grupo de la comunidad migrante mexicana.

Hay que recordar que de acuerdo a los datos de Relaciones Exteriores son aproximadamente 12 millones los mexicanos y mexicanas que viven en el extranjero.

Ahora, hay que hacer notar que en la última elección federal sólo votaron 18 mil personas a través de voto en el extranjero.

¿Qué significa o qué evidencian estas dos cifras? Que el sistema puede mejorar y que debe mejorar de tal manera que la comunidad migrante en el extranjero pueda, efectivamente ejercitar sus derechos.

Me parece justamente, que la regulación del voto activo en sedes diplomáticas va en ese sentido.

Y hay que recordar que hay varios países, inclusive de nuestro entorno, que tienen justamente esta posibilidad, por ejemplo, Brasil, Argentina, Colombia y bueno, países de otras latitudes como es Francia, Croacia, Israel, Islandia, Costa de Marfil, etcétera.

Ahora, cabe decir, también, que la posibilidad de votar de manera presencial en sedes diplomáticas se encuentra como derecho de la comunidad de los mexicanos y mexicanas que viven en el extranjero en el artículo 329, párrafo dos de la LEGIPE.

Es decir, el derecho existe, es claro y es expreso, y esto se puede llevar a cabo a través de módulos que tengan casillas, digamos, físicas o casillas electrónicas, que es me parece que sería la urna, a través de urnas electrónicas, que sería lo mejor, a través de sufragio digital.

Y yo haría algo más evidente en torno al proyecto, lo que el proyecto establece es que exista una prueba piloto, al menos, digamos, al menos una prueba piloto para el 2024.

Es decir, este derecho para la comunidad migrante tampoco se está estableciendo de manera inmediata a la siguiente elección, sino que justamente se compele al INE al cumplimiento de la obligación legal y a desarrollar una política, pero también en los términos razonables que lo permitan las condiciones específicas.

Eso es, a mí estas razones son las que me convencen plenamente para votar con el proyecto.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado De la Mata.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muy interesante la discusión.

Yo lo que señalaría es que me parece, como punto de partida, que nadie está en desacuerdo con esta deuda histórica, estos —no son doce— diría el magistrado De la Mata que son casi 19 millones de mexicanos solo en el continente, solo en los Estados Unidos de América, más otros que se encuentran en distintas otras partes.

Y evidentemente existe ese derecho, pero sabemos que ese derecho, pues exige y requiere, como ya lo señalaba hace un momento, pues ciertos elementos para que se pueda materializar.

Y yo lo que recordaría es que, aquí, un poco el asunto que está ahora discutiéndose parte de un grupo de ciudadanos, ciudadanas que hacen valer este derecho, a través de una organización, señalando o haciendo valer que el INE cayó en una omisión y me parece que si analizamos, si podemos entrar al análisis de lo que implica, pues en este caso el trabajo que hizo el Instituto Nacional Electoral para poder determinar que solo eran posibles dos de los tres mecanismos para ejercer el voto, nos daremos cuenta que el INE no omitió su trabajo.

Es decir, hizo su trabajo, pero evidentemente a partir de lo que le establece la ley, que es una decisión facultativa a partir de, precisamente, el artículo que ya se citó, precisamente para que lo puedan hacer valer.

Se señala, por ejemplo, en el proyecto que una de las posibilidades es a través del voto electrónico. Bueno, me parece muy bien, nada más que el voto electrónico hasta el momento, ni en el extranjero ni en el territorio nacional se ha podido consolidar como una forma válida para ejercer el voto a nivel nacional.

Inclusive, yo recordaría que ni siquiera; bueno, todavía estamos en un proceso de conformación, inclusive, de lo que tiene que ver con el juicio en línea. Y me parece que eso es natural, me parece que es un proceso que toma tiempo, que tiene que verificarse, que tiene que hacerse estudios para que realmente se garantice la certeza y que no se le puede inmediatamente exigir a una autoridad que lo implemente de un momento a otro.

Y esto lo señalo porque, de lo contrario, me parece que estamos hablando de ciertos criterios o mandatos dogmáticos, es decir, podrá, deberá, pero no; o sea, creo que ahí está la diferencia.

¿Y por qué lo señalo? Porque no olvidemos que si bien el precedente al cual se referían hace un momento y que tiene que ver, precisamente, con la posibilidad de que las personas que están siendo procesadas pueda generar la posibilidad de su votación, pues también hay que decirlo, que tampoco se ha logrado; o sea, estamos en ese proceso y, evidentemente, el Instituto Nacional Electoral en

diferentes ocasiones ha señalado una serie de dificultades a las que enfrentan con otras autoridades del Estado mexicano, pero precisamente lo que no podemos nosotros, me parecería un tanto cruel, es decirles, por ejemplo, a las personas procesadas, no sentenciadas, que a través de una sentencia podrán ejercer su voto, cuando sabemos que eso no está materializado, no están los elementos que permitan que eso se desarrolle.

Insisto, no se trata de querer o no querer que ejerzan los derechos, se trata de ser responsables y ver si realmente son viables, en qué momento.

Y de ahí que, regresando al origen de este debate, me parece que el Instituto Nacional Electoral no omitió, sí están desarrollados, analizados por un grupo de expertos, por una Comisión que se encarga de esta materia.

Y me parece que eso es lo que en todo caso tendría que ser de un carácter orientativo y no como una revocación de algo que me parece que la autoridad electoral hizo lo correcto precisamente para garantizar que, si son dos de tres mecanismos o posibilidades las que hoy se pueden contar, pues sean esas las que se hagan válidas y no generar expectativas que acaben frustrando el ejercicio de derechos.

Eso sería cuánto. Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

¿Alguna otra intervención en este juicio ciudadano 1076?

Si no hay más intervenciones, quisiera posicionarme a favor del proyecto que se nos presenta en este juicio, le corresponde a la Sala Superior determinar si es jurídicamente viable que las y los mexicanos que residen fuera de México acudan a votar de forma directa y válida en la embajada a través de estos mecanismos que ha presentado la magistrada ponente Janine Otálora.

Considero, como plantea su propuesta, que esta Sala Superior ha adoptado decisiones basadas en el reconocimiento de que las y los mexicanos que residen en el extranjero forman parte de nuestra comunidad política.

Así es necesario mejorar el diseño institucional a fin de preservar e incluso fortalecer el vínculo con la comunidad mexicana en el extranjero.

Parte de este compromiso implica ofrecer las mejores condiciones para que la comunidad migrante pueda participar política y políticamente y que contribuya a fortalecer los mecanismos de democracia previstos para su participación; lo cual tiene, entre otros objetivos, procurar su inclusión y la pluralidad que aportan al sistema político-electoral de nuestro país.

Es decir, les corresponde a las autoridades, en este caso, a las electorales, ofrecer las mejores condiciones posibles para que estos colectivos puedan ejercer sus derechos políticos, sus derechos electorales.

En el caso concreto, la autoridad administrativa, el INE debió, en la opinión de la propuesta, y yo comparto, garantizar todas y cada una de las modalidades previstas en la Ley Electoral para recibir los votos en el extranjero.

Es decir, que nuestros connacionales tengan la opción de decidir si votarán vía correo postal, vía voto electrónico o asistiendo de forma personal a votar en la embajada o en el consulado.

Estas tres posibilidades ofrecen a las y los mexicanos que residen en el extranjero las mejores herramientas para que emitan su voto y con ello se exprese políticamente.

Si bien la implementación del voto presencial conlleva una complejidad técnica y logística, considero que no debería ser un motivo para limitar la posibilidad de que quienes residen emitan su voto.

Además, estas complejidades se pueden afrontar con la creación, que se propone en el proyecto, de un grupo multidisciplinario que analice y determine cuáles serán los medios para proponer en práctica dichas modalidades.

Como garantes de los derechos de participación política de toda la ciudadanía, el Tribunal Electoral sin duda está obligado a facilitar las condiciones de ejercicio de sus derechos.

Y finalmente, esta decisión no solo permitirá incentivar la participación ciudadana, sino dotarla de calidad a partir de incluir las voces de quienes viviendo en el extranjero cuentan con más información y con experiencias valiosas para la toma de decisiones desde el Poder público que los representa en su país.

Con esto en mente, comparto la postura del proyecto y votaré a favor.

Es cuanto.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones sobre este asunto, preguntaría a las magistradas y los magistrados si alguien quisiera intervenir en relación con el recurso de apelación 382.

Al no haber intervenciones, secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, a favor del JDC 1076 y sus acumulados, y en contra del RAP 382 por considerar que los ciudadanos carecen de interés para impugnar.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En los mismos términos que el Magistrado de la Mata Pizaña.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor del juicio ciudadano 1076 y sus acumulados, y en contra del recurso de apelación 382 de este año, por estimar que debe desecharse al carecer los ciudadanos de interés jurídico y legítimo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: A favor de mis dos propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las dos propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En contra del juicio ciudadano 1076 por las razones que expuse y emitiendo voto particular y a favor del otro proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del juicio ciudadano 1076 y sus acumulados; y votaré en contra del recurso de apelación 382 por considerarlo improcedente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el juicio de la ciudadanía 1076 y sus acumulados de esta anualidad, el mismo ha sido aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del magistrado José Luis Vargas Valdez, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Mientras que en el recurso de apelación 382 de 2021, el proyecto ha sido rechazado por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, el magistrado Indalfer Infante Gonzales y usted, magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Dado el resultado de la votación, en este recurso de apelación 382 procedería la elaboración del engrose, por lo que le solicito al secretario general de acuerdos informe a quién le correspondería.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que, de acuerdo a los registros de esta Secretaría General de Acuerdos, le correspondería el engrose al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: ¿Está de acuerdo, magistrado?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1076 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios señalados en el fallo.

Segundo. - Se declara existente la omisión atribuida al Instituto Nacional Electoral en los términos precisados en la ejecutoria.

Tercero. - Se ordena al Instituto Nacional Electoral implementar las acciones señaladas en el fallo.

En el recurso de apelación 382 del presente año, se decide:

Único. - Se sobresee en los términos precisados en el fallo.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso pasaremos a la cuenta de los proyectos que usted somete a consideración del pleno.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 1315 de este año interpuesto por un aspirante a participar en el

proceso de selección a una magistratura del órgano jurisdiccional electoral local en el Estado de México, a efecto de controvertir el acuerdo por el que se publicó el listado de las personas que participarían en las comparecencias ante la Comisión de Justicia del Senado de la República por no aparecer su registro.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios porque su inconformidad, de haber sido notificada por correo electrónico y no por otra vía, respecto de las inconsistencias que presentó su registro con la finalidad de participar, no tiene sustento legal, pues conforme a la convocatoria éste era el medio que se utilizaría.

En el agravio relativo a que la responsable no le otorgó un plazo razonable para subsanar las inconsistencias en la presentación de la documentación, tampoco le asiste la razón, pues conforme a la propia convocatoria se establecieron los plazos de inscripción y desahogo de requerimientos, indicando que la falta de algún documento o su presentación fuera de tiempo y forma establecidos, la solicitud se tendría por no presentada, de ahí que otorgar un plazo adicional implicaría darle un trato diferenciado con relación al resto de los participantes.

En ese sentido, se considera que tampoco procedía la emisión de un acuerdo fundado y motivado exponiendo los motivos por los cuales se le informará por qué no cubrió el perfil.

Finalmente, se califica de inoperante la alegación de la actora en la que manifiesta que entre la convocatoria y el acto impugnado no existe un procedimiento para inconformarse, pues la presentación del presente medio de impugnación por parte de la actora permite analizar que si existió alguna violación a sus derechos político-electorales por parte de la responsable.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 382 de este año y acumulados para controvertir la sentencia que dictó la Sala Especializada, en la cual determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y vulneración al principio de imparcialidad, así como el uso indebido de recursos públicos.

Inicialmente se propone la acumulación de los diversos recursos al advertirse identidad en la pretensión, la autoridad responsable y en la resolución reclamada.

Ahora bien, en el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios de las partes recurrentes, pues si bien la libertad de expresión e información debe ser respetada en lo atinente a los contenidos en la conferencias matutinas del Presidente de la República, ello no implica que los sujetos obligados en materia electoral, tales como las personas servidoras públicas o las concesionarias queden exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo cuando hagan uso de los medios de comunicación y por ende cuando exista una trasgresión a la normatividad en la materia deben ser sancionados.

Además, en el proyecto se considera que la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y se justificó adecuadamente la competencia de la Sala Especializada para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador al sostener que, en el caso, se denunciaron expresiones del Presidente de la República que realizó en diversas conferencias matutinas difundidas por concesionarias de radio y televisión, las cuales constituirían propaganda gubernamental en periodo prohibido, vulnerando los principios de imparcialidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos en el marco de los procesos electorales federales y locales concurrentes.

Por lo que se refiere a la calificación e individualización de las sanciones, la responsable las realizó con base en elementos concurrentes en cada caso concreto, entre ellos, la gravedad de la conducta y el bien jurídico tutelado, ponderando las circunstancias respectivas con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Para finalizar doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 441 de este año, en el que el gobierno de la Ciudad de México controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en la que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de incumplimiento a la pauta ordenada por el INE.

La propuesta que se somete a su consideración es confirmar la resolución impugnada, toda vez que los agravios que hace valer la parte promovente son infundados por una parte e inoperantes por otra.

Ello es así, pues la concesionaria sí tuvo conocimiento de los requerimientos que le realizó la autoridad administrativa referentes a la omisión de transmitir 384 pautas de diversos partidos políticos y autoridades electorales, sin que pudiera demostrar con ninguna prueba lo contrario.

Además, la parte recurrente planteó la posibilidad de reprogramar y transmitir los promocionales omitidos. Sin embargo, dicho ofrecimiento se realizó casi un mes después del primer requerimiento, sin formular una propuesta concreta de transmisión.

Finalmente, la autoridad calificó debidamente la conducta atendiendo al grado de afectación al bien jurídico tutelado y a las circunstancias particulares del incumplimiento; por lo que se propone confirmar la resolución reclamada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Al no haber intervenciones, secretario general tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con los proyectos, ¿sí me escucha?

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:
Sí, gracias.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los tres proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1315 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 382 del presente año y sus relacionados, se decide:

Primero. - Se acumulan los recursos señalados en el fallo.

Segundo. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 441 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la determinación impugnada en los términos razonados en el fallo.

Magistrado José Luis Vargas Valdez pasaremos a la cuenta de los proyectos que usted somete a consideración del Pleno.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización magistrado presidente; magistradas, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 1297 de este año, promovido por Zoila Elieth Fernández Mejía y otras personas, a fin de controvertir la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que desechó por extemporánea la queja presentada para impugnar diversos nombramientos del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida, ya que contrario a lo aducido por la parte actora, los citados nombramientos no deben considerarse como de tracto sucesivo o que se prolongan en el tiempo, pues como se razona en la propuesta, las designaciones impugnadas surtieron plenos efectos en el momento de su determinación en la sesión correspondiente.

De ahí que, si en el caso está acreditado que la presentación del medio intrapartidario se generó con posterioridad al plazo de 15 días que tenían para tal afecto, por tanto, se propone la confirmación de la determinación partidista impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el recurso de apelación 169 de este año interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que lo multó por no devolver diversos cuadernillos de las listas nominales, que le fueron entregadas para utilizar en la jornada electoral el 4 de junio de 2017 en el Estado de México.

Se propone desestimar los planteamientos del apelante relativos a que la responsable no valoró correctamente las pruebas aportadas, pues con tales medios de convicción no se logra justificar la omisión del partido de devolver 219 cuadernillos.

Asimismo, se consideran infundados los agravios relativos a la que la responsable no atendió la recomendación de la Comisión Nacional de Vigilancia y que los representantes partidistas ante casillas no siempre pueden devolver las listas nominales ante el Comité Directivo Estatal, porque este se atendió con ampliación de plazos para la devolución de los cuadernillos y porque la responsabilidad es de los partidos y no de los representantes.

Por otra parte, el argumento de que la sanción impuesta fue indebida y desproporcional se considera infundado, porque la falta de reincidencia no es atenuante de responsabilidad.

Por lo anterior, se propone confirmar, en la materia de impugnación, el acuerdo recurrido.

Además, doy cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 417, 419, 420, 421, 422 y 423 de esta anualidad interpuestos por el titular del Ejecutivo Federal, el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, Morena y diversos servidores públicos del gobierno de la República en contra de la sentencia de la Sala Especializada que determinó existente la adquisición de tiempos en radio y televisión, el uso indebido de recursos públicos y el incumplimiento a la pauta por parte de los sujetos involucrados, derivado de las expresiones del presidente de la República durante la conferencia matutina del 7 de julio de este año.

Previa acumulación de los expedientes, en el proyecto se propone confirmar la determinación respecto del incumplimiento de la pauta, porque las pruebas aportadas por la concesionaria recurrente resultaron insuficientes para derrotar la presunción de validez de los testigos de grabación aportados por el INE, además porque la individualización de la sanción se justificó en que las emisoras sancionadas eran reincidentes.

De ahí que se estime que fue correcta la multa impuesta por cada una de ellas.

Por otro lado, se considera fundado el agravio relativo a la indebida motivación y falta de exhaustividad de la sentencia impugnada, ya que no se advierte que la Sala Especializada haya demostrado que las conductas denunciadas constituyan propaganda política o electoral, como presupuesto para tener por acreditada la adquisición indebida de tiempos en radio y televisión.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para efectos de que la responsable en plenitud de jurisdicción emita una nueva determinación en la que analice si las expresiones denunciadas constituyen o no propaganda político-electoral.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 442 de este año, promovido por el Partido Duranguense por el que se controvierte el acuerdo de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Durango, que determinó que no actualizaba su competencia para conocer de la queja contra José Ramón Enríquez Herrera en su calidad de senador de la República por la presunta difusión de propaganda con promoción personalizada en el sitio electrónico de Facebook.

En el proyecto se propone estimar infundados los agravios al considerar que los hechos denunciados podrían guardar relación con el próximo proceso electoral local de Durango, lo que actualiza la competencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para conocer de estos; ello, con independencia de que la persona a la que se le imputan tenga la calidad de senador de la República.

Por lo anterior se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados.

Están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario general, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1297 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución controvertida.

En el recurso de apelación 169 del presente año se decide:

Único. - Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 417 de este año y sus relacionados se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos señalados en el fallo.

Segundo. - Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación por parte del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.

Tercero. - Se revoca la sentencia impugnada para los efectos señalados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 442 del presente año se decide:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con 40 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se actualiza alguna causal de improcedencia.

En primer término, se propone desechar las demandas de los asuntos generales 238, 239 y 240, cuya acumulación se propone; los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1291, 1293, 1301 y 1306, cuya acumulación se propone; los recursos de apelación 408 y 416, así como el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 454, presentados a fin de controvertir sentencias dictadas por esta Sala Superior relacionadas con hechos posiblemente constitutivos de violencia política de género y con el registro de candidatos independientes a diputaciones locales en el Estado de México.

Los acuerdos emitidos por el Consejo General del INE relativos a la distritación nacional en 2023, así como a la emisión de los lineamientos para la organización de la revocación de mandato, el requerimiento dictado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, respecto a la transmisión de la pauta asignada al estado de Aguascalientes, así como a la publicación de diversas inserciones en un periódico de circulación nacional relacionadas con la consulta popular del pasado 1 de agosto en donde se invitaba a participar a la ciudadanía.

Las ponencias consideran que la improcedencia se actualiza ya que en los asuntos generales las sentencias que se combaten son definitivas e inatacables.

Por lo que hace a los juicios de la ciudadanía, los accionantes carecen de interés jurídico.

En lo tocante al recurso de apelación 408, éste ha quedado sin materia.

En el diverso 416, el acto que se combate no es definitivo; mientras que en el recurso del procedimiento especial sancionador la presentación de la demanda fue extemporánea.

Finalmente, se propone la improcedencia de diversos recursos de reconsideración interpuestos para controvertir resoluciones de las Salas Regionales Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca, vinculadas con la inexistencia de la infracción por la colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido y con frases propias de culto religioso, atribuida a la candidata a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli, postulada por la coalición Va por el Estado de México.

La presunta comisión de violencia política en razón de género contra la presidenta municipal de Metepec, en la referida entidad, derivado de la publicación en internet de una nota periodística.

Las amonestaciones públicas impuestas, por un lado, a un contendiente a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli por la colocación de propaganda electoral sin permiso, y por otro a la candidata a la alcaldía Venustiano Carranza en la Ciudad de México, postuladas en candidatura común por los partidos Acción

Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por la colocación de propaganda en lugar prohibido.

Asimismo, con el resultado de las elecciones para la integración de diversos ayuntamientos en Aguascalientes, Chiapas, Colima, Estado de México, Guanajuato, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Tamaulipas y Veracruz.

Además, con el proceso de fiscalización de las candidaturas, el Partido de la Revolución Democrática a diputaciones locales y ayuntamientos en Guerrero, así como el reencauzamiento al partido político Nueva Alianza Hidalgo de la denuncia por la posible comisión de violencia política de género, atribuida al presidente del Comité de Dirección estatal de dicho partido.

En consideración de las ponencias, la improcedencia se actualiza porque en los recursos de reconsideración 1909, 1929, 1932, 1934, 1940, 1956, 1957 y 1959, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En los diversos 1913, 1914, 1925, 1926, 1950, 1953 a 1955, el acto que se combate se ha consumado de modo irreparable.

En lo que respecta al recurso 1980, la demanda carece de firma autógrafa.

Mientras que en los recursos 1824, 1916 a 1918, 1920 a 1024, 1931, 1933, 1937, 1939, 1943, 1945, 1947 a 1949, 1970, 1975 a 1978 y 1982 no cumplen con el requisito especial de procedencia, porque no se combate sentencias de fondo o bien, no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que en cada caso, las responsables solo analizó aspectos de legalidad, con la precisión de que en el recurso de reconsideración 1917, el proyecto propone reencauzar a la Sala Regional Toluca el escrito denominado "Ampliación de recurso" por tratarse de una nueva impugnación derivada del cumplimiento dado por el Tribunal Electoral del Estado de México a lo ordenado por dicha Sala.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados quedan a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario general de acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.



Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de reconsideración 1917 de este año, se resuelve:

Primero. - La Sala Toluca es la autoridad competente para conocer del escrito de ampliación presentado por el recurrente.

Segundo. - Se reencausa el escrito presentado por el actor a la Sala Toluca para que resuelva a la brevedad lo que en derecho proceda.

Tercero. - Se vincula a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior a realizar las diligencias pertinentes en cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo.

Cuarto. - Se desecha la demanda que dio origen al expediente en que se actuó.

En los restantes proyectos de la cuenta, se resuelve:

En cada caso desechar las demandas.

Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta Sesión Pública por videoconferencia y siendo las 21 horas con 50 minutos del 14 de octubre de 2021 se levanta la Sesión.

Muy buenas noches.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 167, 169, fracción XI, y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, presidente de este órgano jurisdiccional y el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.